

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00345, informándole que parte actora solicita pronunciamiento sobre medida provisional. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00345 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que, en el auto calendarado 21 de octubre de la presente anualidad, se omitió pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente en ordenar a la entidad accionada la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo que cursa en FONPRECON, bajo el radicado 19-0069, bajo el siguiente argumento:

“Lo anterior a fin de evitar un perjuicio irremediable, por cuanto la citada oficina, sin tener competencia, ha dispuesto el embargo de las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual puede afectar de manera grave los dineros destinados a pago de salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social de la Rama Judicial, además de los dineros destinados al mantenimiento de la Institución que presta un servicio público esencial, cual es la administración de justicia”.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, en Autos A-040 de 2001, A-049 de 1995, A-031 de 1995 y A-258 de 2013, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, este despacho no encuentra razones suficientes para conceder la medida provisional, pues, no es evidente que dicha medida sea necesaria para

evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de la acción constitucional resulta breve y que por haberse remitido la presente acción constitucional al Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento, quien hace devolución de ella al día quinto de haber interpuesto, restan pocos días para emitir pronunciamiento, por lo que esta sede judicial no lo considera necesario y urgente, por lo que la medida será negada.

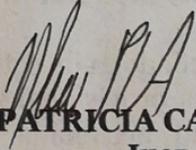
En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada a través de apoderada judicial por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00353, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00353 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de octubre de 2020

CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR, ciudadana venezolana, identificada con el pasaporte No. 111.666.311, instaura acción de tutela contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso

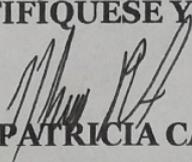
En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR**.

SEGUNDO: Oficiar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____